

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0259/2020-II/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I.- El diez de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública, con número de folio 01175019, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“...la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos, es decir, el número total de cuerpos que es permitido resguardar de acuerdo a las características físicas de construcción del inmueble dentro de cada una de las unidades del servicio médico forense, incluidas las unidades regionales o delegaciones, es decir, en las planchas, refrigeradores, contenedores, gavetas y cualquier otro lugar de resguardo dentro de las instalaciones del servicio médico forense. En caso de que las unidades del servicios médicos forense se encuentren con osteoteca, solicito que se separe la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos, restos y fragmentos óseos de la osteoteca, de la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos en planchas, refrigeradores, contenedores, gavetas y cualquier otro lugar de resguardo dentro de las instalaciones del servicio médico forense.” (sic)

Medio de acceso: Otro medio- Con costo

II.- En fecha nueve de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III.- En respuesta a la solicitud de referencia, en fecha veintirés de enero de dos mil veinte, la Fiscalía General del Estado de Morelos, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información, en la cual realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente resolución.

IV.- El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el recurrente a través de la sistema electrónico, presentó recurso de revisión en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veinte de febrero de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/001209/2020-II.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

V.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0259/2020-II; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El dos de marzo de dos mil veinte, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día seis próximo.

VI.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII.- De manera extemporánea, el veinte de marzo de dos mil veinte el sujeto obligado presentó en oficialía de partes de este Instituto, el oficio número FGE/CGA/DT/181/03/2020, de fecha diecinueve del mismo mes y año, registrado bajo el folio de control IMIPE/0001368/2020-III, a través del cual Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión.

VIII. - En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

IX.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0259/2020-II.
SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0259/2020-II/2021-1.
TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”*



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimieto que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 79-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¹, que permite establecer que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando el sujeto obligado no proporcione la información

¹ ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

solicitada al peticionario, siendo ésta la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que la Fiscalía General del Estado de Morelos, no proporcionó los datos que le fueron requeridos arguyendo que la solicitud de información era amplia y compleja. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen,

² Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público.

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

Por tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*“Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales de forma extemporánea por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, sea autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, ahora a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión. Ahora bien, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso

³ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a "...la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos, es decir, el número total de cuerpos que es permitido resguardar de acuerdo a las características físicas de construcción del inmueble dentro de cada una de las unidades del servicios médico forense, incluidas las unidades regionales o delegaciones, es decir, en las planchas, refrigeradores, contenedores, gavetas y cualquier otro lugar de resguardo dentro de las instalaciones del servicio médico forense. En caso de que las unidades de servicios médicos forense se encuentren con osteoteca, solicito que se separe la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos, restos y fragmentos óseos de la osteoteca, de la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos en planchas, refrigeradores, contenedores, gavetas y cualquier otro lugar de resguardo dentro de las instalaciones del servicio médico forense..." (sic), y el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de la información, manifestó lo siguiente:

"...Cuernavaca, Morelos a 23 de enero de 2020 FFRAÍN TZUC SALINAS PRESENTE Con fundamento en los artículos 27, fracciones II, IV y V, 95,96 y 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Morelos, así como en el 19 y 106, fracción 1, de su Reglamento; en atención a su solicitud de información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, el 10 de diciembre de 2019, bajo el número de folio 01175019, esta Unidad de Transparencia ha realizado diversas gestiones y trámites al interior de esta Institución No obstante, al término del plazo legal que estipula el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no ha sido posible recabar la información peticionada, en razón de lo amplia y compleja que resulta su solicitud, conrelación de las diversas administraciones, cambios de servidores públicos, entre estos los distintos Procuradores y Fiscales que han sido nombrados, así como las reorganizaciones en el organigrama en lo que respecta a las unidades administrativas de esta Fiscalía General del Estado, habiéndose creado, modificado y extinguido múltiples áreas; sin que deba pasar desapercibido que esta institución con anterioridad se denominaba Procuraduría General de Justicia y era dependiente del Poder Ejecutivo Estatal: Incluyéndose desde luego su reciente cambio de naturaleza jurídica como órgano constitucional autónomo es tal. Sin perjuicio de lo anterior, atento a la importancia que representa para este sujeto obligado atender debidamente a las solicitudes planteadas en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se continuaran realizando las gestiones permanentes y necesarias, a fin de localizar, recabar y remitir a su correo electrónico la información materia del asunto que nos ocupa, con la mayor celeridad posible y con la prioridad que amerita, para dar cabal atención a su petición. Finalmente se señala que esta Unidad de Transparencia reconoce que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber y conocer sobre la información en posesión de las entidades públicas, derecho que es un bien publico, cuya titularidad reside en la sociedad, razón por la cual se reitera en la mejor disposición para atender los asuntos materia de su competencia. NOTIFIQUESE VIA PLATAFORMA NACIONAL DE TR ANSPARENCIA MORELOS.- Así lo acordó la C. Lizette Marolí Reyes Hernández. Titular de la Unidad ransparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos. ..."

(Sic),

Ahora bien, derivado de lo anterior, fue que el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, atendiendo a ello se requirió al sujeto obligado, el que dio atención mediante el oficio número FGE/CGA/DT/181/03/2020, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, registrado bajo el folio de control IMIPE/0001368/2020-III, a través del cual Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos manifestó lo siguiente:

"...Al respecto, se hace de conocimiento que mediante oficio FGE/CGADT/344/12/2019 esta Unidad de Transparencia requirió a la Coordinación General de Servicios Periciales la información solicitada por el particular o, en su caso, el pronunciamiento respectivo en el ámbito de su competencia.

A través de escrito número FGE/CGSP/194/2020-01, el Titular de la citada unidad administrativa, manifestó que no se encontraba facultado para bridar la información requerida, señalando que el agente del ministerio público encargado de las carpetas investigación de cadáveres es el responsable del resguardo y divulgación de da información.

En tal virtud, el 09 de enero del año en curso se le notificó al ahora recurrente, la ampliación del plazo, en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Acorde a las atribuciones que la normativa aplicable le confiere a esta Unidad de Transparencia, se continuó con las gestiones, girándose oficio FGE/CGA/DT/38/01/2020 la Fiscalía Regional Sur Poniente, en atención del cual, por medio de escrito numer DGlyPPRSP/127/2020, el Titular de la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Región Sur Poniente, manifestó que dicha información era de carácter reservado.

En ese sentido, se señala que, de acuerdo a lo expuesto, la información requerida forma parte de las investigaciones, que de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

estrictamente reservada, y según lo dispuesto por los artículos 40, fracciones II y XXII, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tiene acceso a ésta, lo que estrechamente se encuentra relacionado con lo estipulado en el numeral 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 93, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismos que señalan que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función, conozcan y abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión. En consecuencia, y con fundamento en los artículos 4 y 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta autondad encuentra obligada a resguardar dicha información, obtenida para el ejercicio de funciones

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida mansformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien publico que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, dat resguardarse por su carácter reservado o confidencial...

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...) VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; ...

Maxime lo anterior, el artículo 12, fracción 1, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que se debe vigilar que la información que se proporcione a la ciudadanía, no violente los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Artículo 12.- El Centro Nacional de Información, además de las atribuciones que le confiere la Ley tendrá las siguientes:

I. Vigilar que la información que se proporcione a la ciudadanía no violente los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ante este análisis, deberá ese H. Órgano Garante, determinar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, al considerar que el mismo ha quedado sin materia, en virtud de que se ha proporcionado respuesta justificando la imposibilidad de la entrega de la información solicitada por parte de este Sujeto Obligado, modificando el acto que dio origen a est medio de impugnación..." (Sic)

Así, de un análisis a la información y al pronunciamiento que anteceden, tenemos que el sujeto obligado, en respuesta primigenia a la solicitud de información no colmó los extremos de la misma, toda vez que manifestó que no estaba en posibilidad de entregar los datos requeridos en virtud de que es "...*amplia y compleja...*" (sic) y en segunda instancia- en atención al presente recurso de revisión- mencionó que sigue imposibilitada para proporcionar los datos, ya que los mismos forman parte de investigaciones y por tanto solo pueden conocerlos las instituciones de seguridad pública.

A los agrumentos antes transcritos no les asiste la razón, toda vez que quien aquí recurre no requirió información sobre alguna carpeta en específico, si no que solicitó datos generales referentes a la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos en las unidades dispuestas para el servicio médico forense, es decir, pretende allegarse a información estadística, numérica, pues fue puntual al precisar que desea conocer datos en cuantía, que pudieran ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las actividades que desempeñan los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, derivado de sus facultades y atribuciones; en virtud de ello,



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

no existe motivo alguno para restringir el acceso a dicha información. Sirve de sustento a lo expuesto, lo establecido en el criterio 11/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra cita lo siguiente:

“Criterio 11/09

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán”

Por otro lado, cabe puntualizar que quien se manifiesta es la Titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo, de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, una de sus atribuciones, es el *gestionar* al interior del sujeto obligado, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicha servidora pública, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hicieron entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el

⁴ ARTÍCULO 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (sic)

Atento a lo anterior, lo procedente es que el sujeto obligado proporcione lo peticionado por el recurrente, y deberá hacerlo además respetando la modalidad acceso a la información señalada en la solicitud, pues ha precisado querer allegarse de los datos de su interés a través de “ *Otro medio-Con costo*”, por lo cual deberá precisarle el mecanismo y costo para que le pueda ser entregado lo que tuvo a bien solicitar. Al respecto resulta importante señalar lo que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, concatenado con el contenido del Criterio número 3/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por analogía aplica al presente argumento:

“...Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades...” (sic).
“Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.”

Lo antes transcrito establece una obligación irrestricta para el sujeto obligado, es decir, al tener en cuenta la forma en la cual desea obtener la información el solicitante, se



construye al sujeto obligado a proporcionarla precisamente en dicha modalidad, tan es así que, al entregarla en una forma distinta a la elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el artículo 108, fracción VIII, de la Ley de la materia, el cual reza de la siguiente forma:

"...Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;"

Así las cosas, el objetivo de éste Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego entonces, le corresponde por mandato de Ley, instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, en virtud de ello, el sujeto obligado requerido, debe hacer especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

"...Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;" (sic)

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 6º, apartado A, fracción IV lo siguiente:

"...Artículo 6.- [...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

En otras palabras, la tutela en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para este Instituto de garantizar que los sujetos obligados brinden a todo individuo la posibilidad de conocer en la modalidad solicitada, aquella información que tenga carácter público y sea de interés general, es decir, aquella que pueda ser difundida, investigada, almacenada, procesada, o sistematizada por cualquier medio, instrumento o sistema.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "pro homine" o "pro persona", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan la siguiente tesis:



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

"Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º. A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo [133 constitucional](#), es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

Así pues, el aludido principio, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente *se debe estar a lo que más favorezca a la persona*. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado"⁵

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada

⁵ Carpizo, Jorge, "Constitución e Información", en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, a la solicitud de información pública con folio número 01175019, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente, y en consecuencia, es procedente requerir a la licenciada Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con la finalidad de que realice las gestiones al interior del sujeto obligado, para efecto de remitir a este Instituto, la información proporcionada por las unidades administrativas encargadas de procesar la información consistente en:

“...la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos, es decir, el número total de cuerpos que es permitido resguardar de acuerdo a las características físicas de construcción del inmueble dentro de cada una de las unidades del



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

servicio médico forense, incluidas las unidades regionales o delegaciones, es decir, en las planchas, refrigeradores, contenedores, gavetas y cualquier otro lugar de resguardo dentro de las instalaciones del servicio médico forense. En caso de que las unidades del servicios médicos forense se encuentren con osteoteca, solicito que se separe la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos, restos y fragmentos óseos de la osteoteca, de la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos en planchas, refrigeradores, contenedores, gavetas y cualquier otro lugar de resguardo dentro de las instalaciones del servicio médico forense.” (sic)

Asimismo, informe el mecanismo y costo de entrega de la información solicitada. Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, a la solicitud de información pública con número de folio 01175019, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia por el recurrente.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir a Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con la finalidad de que sin más dilación, realice las gestiones al interior del sujeto obligado, para efecto de remitir a este Instituto, la información proporcionada por las unidades administrativas encargadas de procesar la consistente en:

“...la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos, es decir, el número total de cuerpos que es permitido resguardar de acuerdo a las características físicas de construcción del inmueble dentro de cada una de las unidades del servicio médico forense, incluidas las unidades regionales o delegaciones, es decir, en las planchas, refrigeradores, contenedores, gavetas y cualquier otro lugar de resguardo dentro de las instalaciones del servicio médico forense. En caso de que las unidades del servicios médicos forense se encuentren con osteoteca, solicito que se separe la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos, restos y fragmentos óseos de la osteoteca, de la capacidad máxima de almacenamiento de cuerpos en planchas, refrigeradores, contenedores, gavetas y cualquier otro lugar de resguardo dentro de las instalaciones del servicio médico forense.” (sic)

Asimismo, informe el mecanismo y costo de entrega de la información solicitada. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0259/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez
Alquicira

realizó. KESC*
MGV

